

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA ESPECIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Miércoles de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de líneas de inserción pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Sección de Seguridad

Habiendo resultado desierta la subasta para la enajenación del armamento viejo del Cuerpo de Seguridad de esta capital compuesto de 895 fusiles remington, 859 bayonetas, 1.200 sables y espadas con vainas, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas del referido Cuerpo (Gobierno Civil), y cuantos antecedentes se relacionan con dicho asunto.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 250 pesetas, cuyo resguardo se acompañará a la proposición.

La subasta tendrá lugar a las doce del día siguiente al en que termina el plazo de los diez días prefijados en las oficinas del Cuerpo de Seguridad, ante la junta designada al efecto, presidida por el Coronel de dicho cuerpo, como Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia, a quien se entregarán los proposiciones escritas en pliego cerrado durante un cuarto de hora siguiente a la en que el acto comienza, las cuales se abrirán por el orden de que hayan sido recibidas ante Notario y Aprobación de los licitadores que concurren y llenen las condiciones que se exijan con arreglo a la ley.

Modelo de proposición

D... vecino de... con cédula personal que exhibe (y establecimiento abierto, si lo tuviere en el ramo de...) expone que enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de

la provincia, correspondientes a los días... de... así como el pliego de condiciones y demás antecedentes que se hallan expuestos en las oficinas del Cuerpo de Seguridad, de esta corte (Gobierno civil), para la enajenación en pública subasta de armamento inútil de dicho Cuerpo, el que suscribe, una vez impuesto de dichos particulares, se compromete a adquirir la totalidad de los efectos ó tantos fusiles, tantas bayonetas y tantos sables y espadas a los precios de... pesetas los primeros... pesetas los segundos y... pesetas los últimos.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid, 13 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Y Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo a la aclaración de las disposiciones vigentes sobre contrabando, en la parte aplicable a las materias explosivas, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Alberto Thiebaut Saurin, en su calidad de Consejero Delegado de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, en instancia dirigida a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, hizo presente las dudas que el Real decreto-ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre contrabando y defraudación, suscitan a la expresada Sociedad sobre la manera de entender y aplicar sus disposiciones en la parte relativa a las diligencias que como consecuencia de las aprehensiones se han de efectuar, formulando dichas dudas concretamente en la forma siguiente:

- 1.ª A quién corresponde la valoración de los géneros y efectos aprehendidos.
- 2.ª De quién son propiedad los géneros de contrabando y demás efectos y artículos de licito comercio sobre los que se declare el comiso.
- 3.ª Si se declaran propiedad de la Hacienda, en qué forma se abonarán a la

Sociedad los almacenajes que se mencionan en el art. 40 de la ley.

4.ª Si no habiendo lugar al comiso es obligación de los propietarios recoger los géneros y demás efectos donde se encuentran depositados, y por consiguiente, sin indemnización por gastos y perjuicios.

5.ª Si tiene participación alguna la Sociedad en las multas que por contrabando y defraudación se impongan, y caso afirmativo, cuál es la cuantía de esa participación.

6.ª Si las Delegaciones de Hacienda tienen obligación de entregar a la Sociedad copia de las Actas de las Juntas administrativas en los casos de contrabando y defraudación; y

7.ª Quién debe practicar el análisis de los explosivos aprehendidos.

Sobre todos los puntos referidos, la Sociedad solicitaba en dicha instancia que se resolviera, comunicándole la resolución ó aclaraciones que se dictaran.

Al poco tiempo de deducida la instancia referida, en 16 de Junio y 21 de Agosto del indicado año 1905, se planteaban de hecho algunas cuestiones, en íntima relación con las expresadas, en las Delegaciones de Hacienda de Badajoz y la Coruña, con motivo de algunas aprehensiones de explosivos, por haberse negado las representaciones de la Sociedad en aquellas provincias a admitir en depósito dichas materias.

Instruido el expediente, el Negociado correspondiente de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos propuso, después de hacer los razonamientos procedentes, varias aclaraciones, concretándolas en las siete conclusiones que en su informe constan.

Pedido dictamen a la Dirección general de lo Contencioso, lo emitió sustancialmente de conformidad con el parecer y propuesta de dicho Negociado; y en su vista, después de un detenido estudio comparativo de uno y otro extremo, hecho por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, y en vista de no ser las diferencias muchas ni esenciales, propuso el mencionado Centro a V. E. la adaptación de las conclusiones que a continuación se relacionan, de conformidad a lo propuesto en las referidas consultas, indicando al hacerlo la conveniencia de que a dichas

declaraciones se las dé carácter general, atendida la importancia del asunto y la necesidad de que desaparezca la divergencia que en la práctica ha resultado al hacer aplicación de la nueva ley de Contrabando. Las condiciones propuestas por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos son las siguientes:

1.ª Que a la Sociedad Unión Española de Explosivos le corresponde la propiedad de los géneros explosivos y efectos que sean aprehendidos, aunque con las restricciones y obligaciones que ha consignado la ley de 3 de Septiembre de 1904, muy especialmente en su artículo 40.

2.ª Que, en correlación de este derecho, la Sociedad Unión Española de Explosivos está obligada a conservar en depósito dichos géneros y efectos hasta que se dicten los fallos definitivos así como a practicar cuantas operaciones estime convenientes la Administración para esclarecer los extremos necesarios que han de preceder a dichos fallos, y muy singularmente los que se refieren al reconocimiento, valoración, análisis, inutilización, si fuere procedente, peso neto de los géneros y demás datos precisos para definir los derechos que se deriven de la aprehensión, que por su aspecto técnico exigen conocimientos especiales por parte de las personas que hayan de practicar dichas operaciones.

Los aprehensores deberán conducir los géneros y efectos aprehendidos desde el lugar de la aprehensión al almacén de la representación de la Sociedad más próximo en la capital de la respectiva provincia, donde los presentarán y entregarán bajo recibo.

En este recibo se harán constar, además de los datos que ya figuren en el acta de aprehensión, relativos al número de caballerías y de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas aprehendidos y a sus marcos, el peso bruto de dichas cargas y además, que se consignará también a continuación del acta. Este acta, con los recos, si los hubiese, será entregada por los aprehensores en la Delegación de Hacienda de la provincia. Las operaciones relativas al reconocimiento, análisis, determinación del peso neto y valoración de los géneros aprehendidos las practicará la Sociedad Unión Española de Explosivos en presencia de los aprehensores y recos, a quienes se citará al

efecto, ó de los representantes que nombren, extendiéndose acta circunstanciada que suscribirán todos los concurrentes.

Si hubiera desacuerdo entre éstos, se hará constar en el acta, expresando concretamente las diferencias producidas y las razones alegadas por cada parte en favor de su criterio, y se elevará el asunto á conocimiento de la Representación del Estado, la cual resolverá, sin ulterior recurso. En caso de haber reos, no se suspenderá la celebración de la junta, procediéndose entonces como determina el art. 99, párrafo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

3.º Que el importe de las multas que se exijan por las faltas y delitos de contrabando de explosivos se haga efectivo en papel de pagos al Estado y se aplique íntegramente al Tesoro, sin participación alguna en dichas penas á favor de la Sociedad arrendataria ni de los aprehensores ni descubridores, sin perjuicio de la parte proporcional que pueda corresponder á unos y otros en el caso de los efectos que fuesen aprehendidos, en la forma establecida en el Reglamento de inspección y Real orden de 25 de Octubre de 1899.

4.º Que cuando, á virtud de lo establecido en los artículos 104 y 116 de la ley penal de Contrabando, se declare improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, y sea necesaria, por tanto, su devolución, la Sociedad arrendataria hará entrega de tales efectos, en sus respectivos locales, á los dueños de los mismos, los cuales tendrán el deber de acudir á los mencionados depósitos de la Sociedad para hacerse cargo de dichos efectos, pero sin derecho á indemnización alguna, pues se halla libre de toda responsabilidad la Sociedad arrendataria en estos casos.

5.º Que cuando la Sociedad Unión Española de Explosivos desee conocer literalmente los fallos de las Juntas administrativas, los Presidentes de las mismas entregarán al representante de aquélla una copia del acta, sin que por ello esté obligado á remitirla á la Dirección general de lo Contencioso, por ser obligación privativa de los Presidentes de las Juntas administrativas.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

Las especiales circunstancias que concurren en el caso objeto de este expediente, singularmente por la índole de la materia estancada de que se trata, han sido causa de las dudas que se le han ofrecido y ha expuesto la Sociedad arrendataria de explosivos. Esa misma índole de las materias y su estanco y arrendamiento obligan, para evitar que tales dudas se reproduzcan y surjan otras, á dictar algunas medidas de carácter general que dentro de las prescripciones del Real decreto-ley de 3 de Septiembre de 1904, permitan obviar los obstáculos que en este caso han producido y motivado las quejas y consultas de que en el extracto se deja hecha referencia.

Así, pues, las medidas que se adopten no pueden tener otro carácter que el de aclaración y armonía entre las dificultades que ofrece la realidad de los hechos cuando se trata de aplicar á la letra preceptos de la nueva disposición sobre contrabando y defraudación á los delitos de esta clase en materia de explosivos, en los cuales concurre la especialísima circunstancia del peligro que á la seguridad y tranquilidad públicas presenta su comisión, depósito y análisis, y, aun en ca-

sos dados, su inutilización, y reconocimiento; siendo además muy de tener en cuenta que esas sustancias han sido objeto de estanco y arrendamiento por parte de la Hacienda, en cuyos derechos y obligaciones ha quedado subrogada la entidad arrendataria, conforme á lo estatuido en el Real decreto de 31 de Julio de 1897 y condición 10 del pliego aprobado por Real decreto de 7 de Agosto de 1900.

Tiene, pues, la Sociedad de explosivos paridad y semejanza, á los efectos de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, con la Sociedad Arrendataria de Tabacos y la de Cerillas fosfóricas; semejanza reconocida ya en la Real orden de 9 de Noviembre de 1899.

No hay, en verdad, motivos para que los derechos y procedimientos que aquellas se han reconocido, y como consecuencia de ellos emplean en los casos de aprehensión, no lo sean igualmente para ésta.

Pudiera objetarse, sin embargo, que siendo la ley que autorizó la reforma en materia de contrabando y defraudación posterior á las demás disposiciones, y al no hacer dicha ley ni el Real decreto que la implantó salvedad alguna, al texto de ese Real decreto habrá que atenderse, y, por tanto, que los géneros aprehendidos y depósitos de ellos, hasta que se dicte el fallo, deben entregarse y estar en poder de la Hacienda. Pero tal afirmación é interpretación crearía serios conflictos, como el surgido en la Delegación de Hacienda de la Coruña con motivo de las aprehensiones de materias explosivas, que ha sido uno de los que han motivado la instrucción del expediente adjunto.

En sentir del Consejo, lo procedente es tener en cuenta que aquella ley y el Real decreto de 3 de Septiembre de 1904 se refirieron en general á la Hacienda, sin establecer distinciones que sólo circunstancias especiales, creadas por los arrendamientos, hacen que puedan existir; y lógica es la deducción de que si existen, y las entidades arrendatarias están subrogadas en los derechos de la Hacienda, los preceptos que á esta se refieren, en determinados casos, son de aplicar á esas entidades, manteniendo siempre la subordinación y las relaciones debidas con los funcionarios del Estado é interviniendo la Administración en la medida que su alta inspección exige y le está atribuida. Partiendo de esa racional doctrina, que el hecho jurídico innegable de la subrogación impone, estima el Consejo que á las reglas propuestas como aclaración al Real decreto de 3 de Septiembre de 1904, en cuanto se refiere al contrabando y defraudación en materia de explosivos, pueden prestarles V. E. su superior aprobación, ya por que obedecen y responden á una necesidad sentida, ya porque con ellas se han de evitar las divergencias y conflictos que se han iniciado, así como también por estar fundadas en un recto sentido de justicia y equidad, y no existir, en rigor de verdad, entre ellas y los preceptos del Real decreto de 3 de Septiembre de 1904 la oposición que á primera vista parece, porque los fines y prevenciones de él se cumplen, y las declaraciones que se someten á V. E. sólo son consecuencias obligadas del arrendamiento y consiguiente subrogación de la entidad arrendataria y de la especial índole de la materia que constituye ese arriendo.

Admitido el principio en que se fundan los informes de los Centros directivos y la propuesta que en definitiva ha sometido

á V. E., después de un meditado estudio, la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, el Consejo nada tiene que oponer á dicha propuesta; antes por el contrario, consigna su conformidad á ella, por entender que responde con toda exactitud á la necesidad de que no se produzcan nuevos conflictos entre la Sociedad arrendataria, las Delegaciones de Hacienda y las Juntas, y á la vez atendible de que se garantice debidamente la seguridad pública, obviándose las dificultades que los depósitos de esas materias ofrecían, sin oposición ni modificación esencial de los preceptos del Real decreto de 3 de Septiembre de 1904, tantas veces citado; apareciendo, en suma, todas las conclusiones propuestas reglas de aplicación de dicho Real decreto y necesario desarrollo del mismo en este caso.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Maturo, dando carácter de generalidad á la resolución que en tal sentido dicte.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que á la Sociedad Unión Española de Explosivos le corresponde la propiedad de los géneros explosivos y efectos que sean aprehendidos, aunque con las restricciones y obligaciones que ha consignado la ley de 3 de Septiembre de 1904, muy especialmente en su art. 40.

2.º Que, en correlación con este derecho, la Sociedad Unión Española de Explosivos está obligada á conservar en depósito dichos géneros y efectos hasta que se dicten los fallos definitivos, así como á practicar cuantas operaciones estime convenientes la Administración para esclarecer los extremos necesarios para exolorecer los extremos necesarios que han de preceder á dichos fallos, y muy singularmente los que se refieren al reconocimiento, valoración, análisis, inutilización; si fuere procedente, peso neto de los géneros y demás datos precisos para definir los derechos que se derivan de la aprehensión, que por su aspecto técnico exigen conocimientos especiales por parte de las personas que hayan de practicar dichas operaciones.

Los aprehensores deberán conducir los géneros y efectos aprehendidos desde el lugar de la aprehensión al almacén de la representación de la Sociedad más próxima en la capital de la respectiva provincia, donde los presentará y entregarán bajo recibo.

En este recibo se harán constar, además de los datos que ya figuren en el acta de aprehensión, relativos al número de caballerías y de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas aprehendidos y á sus marcas, el peso bruto de dichas cargas y demás, que se consignará también á continuación del acta. Este acta, con los reos si los hubiese, será entregada por los aprehensores en la Delegación de Hacienda de la provincia. Las operaciones relativas al reconocimiento, análisis, determinación del peso neto y valoración de los géneros aprehendidos los practicará la Sociedad Unión Española de Explosivos en presencia de los aprehensores y reos, á quienes se citará al efecto, ó de los representantes que nombren, extendiéndose acta circunstanciada, que suscribirán todos los concurrentes,

Si hubiera desacuerdo entre éstos, se hará constar en el acta, expresando concretamente las diferencias producidas y las razones alegadas por cada parte en favor de su criterio, y se elevará el asunto á conocimiento de la Representación del Estado, la cual resolverá, sin ulterior recurso. En caso de haber reos, no se suspenderá la celebración de la Junta, procediéndose entonces como determina el art. 99, párrafo 3.º, de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

3.º Que el importe de las multas que se exijan por los delitos y faltas de contrabando de explosivos se hagan efectivas en papel de pagos al Estado y se apliquen íntegramente al Tesoro, sin participación alguna en dichas penas á favor de la Sociedad arrendataria ni de los aprehensores ni descubridores, sin perjuicio de la parte proporcional que pueda corresponder á unos y otros en el comiso de los efectos que fueren aprehendidos, en la forma establecida en el Reglamento de inspección y Real orden de 25 de Octubre de 1899.

4.º Que cuando, á virtud de lo establecido en los artículos 104 y 116 de la ley penal del Contrabando, se declare improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, y sea necesaria, por tanto, su devolución, la Sociedad arrendataria hará entrega de tales efectos, en sus respectivos locales, á los dueños de los mismos, los cuales tendrán el deber de acudir á los mencionados depósitos de la Sociedad para hacerse cargo de dichos efectos, pero sin derecho á indemnización alguna, pues se halla libre de toda responsabilidad la Sociedad arrendataria en estos casos; y

5.º Que cuando la Sociedad Unión Española de Explosivos desee conocer literalmente los fallos de las Juntas administrativas, los Presidentes de las mismas entregarán al representante de aquélla una copia del acta, sin que por ello esté obligado á remitirla á la Dirección general de lo Contencioso, por ser obligación privativa de los Presidentes de las Juntas administrativas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Representante del Estado en el arrendamiento de Tabacos.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Para iniciar el funcionamiento del servicio de Inspección del Trabajo conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y encomendado á los Inspectores regionales que á propuesta del Instituto de Reformas Sociales se nombraron por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, teniendo en cuenta la íntima relación que dichos Inspectores han de tener con las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, por la compenetración que existe entre las misiones que á ambas entidades encomienda la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar las siguientes reglas, complementarias de los preceptos fijados en el Reglamento:

1.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y

antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

2.ª El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico Vocal técnico de la Junta provincial para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viajes y dietas de estos auxiliares, iguales á las de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

3.ª Sin perjuicio de la inspección que deban ejercer los Inspectores del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución de 13 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, en los lugares donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección se harán por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades donde no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspeccionales las Juntas locales y provinciales por no haber Inspectores del trabajo, procederán con arreglo á lo que prescribe para dichos Inspectores el Reglamento para el servicio de la inspección del trabajo, dando cuenta al Presidente del Instituto, en un plazo de tres días, de las resoluciones que recaigan sobre las infracciones señaladas, y manteniendo con la inspección central las mismas relaciones que los Inspectores.

4.ª Para continuar la acción de las Juntas locales con la de los Inspectores, donde estos actúan, en cuanto se relaciona con la ley de 13 de Marzo de 1900, protectora del trabajo de las mujeres y niños, se cumplirán los preceptos siguientes:

a) El Inspector del trabajo entregará al Alcalde un ejemplar del Acta de infracción, levantada con arreglo á lo que dispone el Reglamento sobre el servicio de inspección, recogiendo de aquella Autoridad el recibo correspondiente.

El Alcalde, dentro de un plazo de tres días, convocará á la Junta, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, el cual facilitará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo. La Junta no está llamada á discutir la realidad y existencia de la infracción, que se halla suficientemente probada por el Acta, sino á determinar la penalidad, en vista de los datos aportados por el Inspector. Para estos efectos, los Inspectores formarán parte de las Juntas locales como Vocales técnicos, con voz y voto.

b) Las infracciones serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de Marzo del mismo año.

Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones se señalen, aunque sean de la misma especie.

c) Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores del trabajo en el plazo de

tres días, y éstos al Instituto, al siguiente de recibirlas.

d) Si el Inspector del trabajo, en el cumplimiento de su misión, observase infracciones á la ley de 13 de Marzo de 1900, que dieran lugar á procedimientos de oficio, las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en el término de tres días, le pondrá en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procedan. Cuando no hubiere Junta local en el lugar en que ocurriera esto, corresponderá al Inspector el hacer la denuncia.

En los casos de reincidencia ú obstrucción de finidos en los artículos 66 y 70 del Reglamento para el servicio de inspección, el acta de infracción será entregada por el Inspector al Gobierno de la provincia, el cual procederá del modo prescrito en el citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1907.

ROMANONES
Sr. Gobernador civil de...

Vista la instancia presentada por varios tableros del Extrarradio de esta Corte, en solicitud de que las carnes destinadas á la venta en sus establecimientos sean reconocidas en los felatos en vez de serlo en el Matadero municipal ó Mercado, como dispone la Real orden de 12 de Junio de 1901:

Considerando que para defender los sagrados intereses de la salud pública se hace preciso el más perfecto reconocimiento de las carnes, sin que importe el sitio donde se practique:

Considerando que la inspección de las carnes puede practicarse en los felatos con la misma escrupulosidad que en el Matadero, toda vez que, siendo servicio del Ayuntamiento, éste ha de velar por que se lleve á efecto con todo rigor, por personal competente y por medio de los necesarios aparatos para el análisis:

Considerando que el reconocimiento en el Matadero de las carnes destinadas al consumo en el Extrarradio implica un retraso para la venta, que en los meses de verano principalmente puede ocasionar la alteración de dichas carnes, con notorio perjuicio para la salud pública y los intereses de los industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las carnes de ganado de cerda y lanar destinadas á la venta en los Extrarradios de esta corte se las exima de la obligación del transporte al Matadero ó Mercado para su reconocimiento, á que les obliga la prescripción 3.ª de la Real orden de 12 de Junio de 1901, practicándose este reconocimiento en los felatos respectivos, en la forma y tiempo que el Ayuntamiento disponga, quedando en lo demás subsistente lo preceptuado en la referida Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1907.

LA CIERVA
Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Rmo. S.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Córdoba en la que da cuenta de haberle sido presentada la renuncia del cargo por el

Verificador de contadores eléctricos de dicha provincia D. José Benlloch y Martínez, por incompatibilidad:

Resultando que D. José Benlloch y Martínez ha presentado la renuncia al Gobernador civil de Córdoba del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia, por haber sido nombrado para otro destino del Estado, con residencia fuera de dicha población:

Viste el art. 12 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 5 de Junio de 1906:

Considerando que el cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerza su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Verificador de la provincia de Córdoba presenta D. José Benlloch y Martínez, y que por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se anuncie el concurso para la provisión de la plaza, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de Contadores de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1907.

BESADA
Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio.

Condiciones del Concurso

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros electricistas con título español.

2.ª Ingenieros de todas clases, Perito mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.
2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Paatida de bautismo legalizada.
Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este con-

curso en la Gaceta de Madrid, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ayuntamientos

Estremera

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 992 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á esta plaza lo solicitarán de esta Alcaldía, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Estremera 7 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Rogelio Oliva.

580.—167.

Fresnedillas

El día 24 del actual mes y hora de las once, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, la subasta del arbitrio de pasas y medidas de esta villa, para el año actual, bajo el tipo de cien pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Fresnedillas 6 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Marcelo de la Plaza.

528.—167.

Loeches

Al día siguiente del en que haga diez días, que este anuncio se haya inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, y de once á doce de su mañana, la subasta á venta libre del impuesto de consumos de esta localidad, para el próximo año de 1907; bajo el tipo de 2.387'23 pesetas, con estriota sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Loeches 6 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Antonio Alonso Majagranzas.

529.—167.

Pinto

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el cuarto trimestre del año 1906.

Ordinaria del día 5 de Octubre

Aprobada el Acta de la anterior.

Se leyeron las Gacetas y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior, y por no haber asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 12

Fué aprobada el Acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del pliego de condiciones para la subasta de pastos del prado boyar.

Quedó señalado el día 25 del actual para la subasta del aprovechamiento de hierbas del Egido de la Fuente.

Se incluyeron en las listas de la Beneficencia los vecinos Fernando Gil y Victoriana Lorenzo.

Se acordó proveer interinamente la plaza de segundo Sereno que se halla vacante en la actualidad.

Día 19

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

A D. Alfredo García le fué concedida á perpetuidad una sepultura ordinaria en el Camposanto municipal.

Se declararon de abono, á D. Julián Laguna, 249'50 pesetas por costas y suplementos en el pleito contencioso que ha sostenido este Ayuntamiento como coadyuvante, contra D. Luis Soria.

Se concedió á doña Antonia Crespo una sepultura ordinaria á perpetuidad en el Camposanto municipal.

Día 29

Se aprueba el Acta de la anterior. Quedó adjudicada definitivamente á favor de D. Cándido Carrero, la subasta de pastos de invierno del prado boyal.

Igualmente lo fué á D. Gregorio López, la de hiervas del Egido de la Fuente.

Se declararon de abono á Nicanor Barrio, perito práctico para auxiliar los trabajos del Registro fiscal parcelario, los jornales devengados y que en lo sucesivo devengue por tal concepto con cargo al capítulo I, artículo 9.º del presupuesto municipal.

Día 2 de Noviembre

Fué aprobada el Acta de la anterior.

Se dió lectura del Real decreto del Ministerio de la Gobernación declarando la vacante de Diputado á Cortes por este distrito, y en el que se convoca la elección parcial para el día 25 de los corrientes.

Tuvo lugar el nombramiento de Sereno municipal interino á favor de don Galo Quiroga, licenciado absoluto del Ejército.

Se acordó enajenar á favor de don Laureano Carrero, dos antepechos de balcón, sobrantes de las obras de reforma hechas en la Cárcel pública.

Día 9

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se dió lectura del Real decreto convocando á la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo y pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de Pesos y Medidas en el año próximo, se acordó señalar para dicho acto las doce de la mañana del día 2 de Diciembre.

Quedó acordado que por los dependientes municipales se proceda á la distribución de las hojas declaratorias, base para el repartimiento ó padrón de cédulas personales.

Día 16

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

Se hizo la designación de locales para instalar los Colegios en la próxima elección de Diputados á Cortes.

No habiéndose presentado reclamación al repartimiento por territorial para el año próximo, se acordó remitirlo á la aprobación superior.

Se concedió á D. José Roldán y hermanos, una sepultura ordinaria á perpetuidad en el Camposanto municipal.

Día 23

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

Fué concedido un socorro domiciliario al vecino Pedro Pérez.

Se incluyó en las listas de la Beneficencia al vecino Antonio Borreguero.

También se acordó remitir á la aprobación Superior, el padrón de contribuyentes para el año próximo, por cédulas personales.

Igualmente se acordó conceder una sepultura perpétua en el Camposanto á doña Francisca Lebrón.

Día 30

Fué aprobada el Acta de la anterior.

También lo fué el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en el tercer trimestre del corriente año.

Se dió cuenta del fallo dictado por la Comisión mixta, por el que se declara soldado á su instancia el mozo Victor Victoriano López Claramucet,

perteneciente al reemplazo de 1903.

Se acordó que por el Maestro fontanero D. Rafael Rodríguez, se forme un proyecto de presupuesto para la instalación de dos nuevas fuentes públicas, que se instalarán en la plaza de la Constitución y otra en la de Santiago.

Extraordinaria del día 6 de Diciembre

Tuvo lugar, y en ella quedó definitivamente adjudicada, la subasta de pesas y medidas para el año próximo á favor de D. Santos Arleaga.

Día 7

Se aprobaron las anteriores.

Quedó acordado el derribo de la Escuela de Santiago, en virtud de la autorización concedida al Ayuntamiento por el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Se autorizó al Sr. Depositario para abonar el tercer trimestre del contingente provincial.

Quedó acordado manifestar al señor Ingeniero de vías y obras de la línea férrea, que no es posible acceder á su pretensión de cerrar al tránsito público el paso á nivel del camino de Getafe, lo cual pretende hacer en sustitución el de la casa de Ochoteco.

Día 14

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

Se dió cuenta de la excusa presentada para seguir desempeñando el cargo de Concejal de este Municipio, don Francisco Martínez Lorenzo, fundado en su estado de salud, y el Ayuntamiento acordó se remitan los antecedentes con certificación de este acuerdo á la Comisión provincial, para que resuelva lo que proceda.

Se concedieron á D. Federico Rubín de Celis, treinta y uno y medio pies de terreno á perpetuidad, en el Camposanto municipal.

En vista de la petición hecha por los industriales y comerciantes de esta villa, se acordó encargar á los dependientes del municipio exijan la presentación de patentes á los vendedores ambulantes.

Día 21

Se aprobó el Acta de la anterior.

Quedó adjudicado á D. Rafael Rodríguez, el concurso para las obras de instalación de dos nuevas fuentes públicas.

Quedó acordado adquirir dos farolas grandes para el alumbrado público.

También se acordó abonar los haberes del presente mes, á los Empleados y dependientes del Municipio.

A propuesta de la Comisión permanente de Obras, se acordó hacer la reparación necesarias en los edificios del Común, destinados á Escuelas de niños y Hospital municipal.

Día 28

Fué aprobada el Acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que había sido devuelto con aprobación, el presupuesto municipal ordinario para el año 1907.

Se acordó incluir en las listas de la Beneficencia municipal, al vecino Alejandro García Velasco.

Habiéndose acordado por el señor Obispo de la Diócesis, la clausura total de la Iglesia Parroquial, por el mal estado de su conservación, se autorizó al Sr. Presidente para que de acuerdo con el Cura Párroco, dispongan lo conveniente á su cumplimiento.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del 19 de Octubre

En ella se acordó escoger el medio de administración municipal para hacer efectivo el encabezamiento de con-

sumos, sal y alcoholes en el año próximo.

Día 20

Quedó acordado arrendar el arbitrio de Pesos y Medidas de uso obligatorio para el año próximo, formándose el pliego de condiciones y tarifa para su exacción.

Día 21

En ella se aprobó, sin modificación alguna, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por el Ayuntamiento para el próximo año.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 8 de Enero último.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido por la ley Municipal, pongo el presente que visa el Sr. Alcalde, que firma en Pinto, á 8 de Febrero de 1907.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Sáez.—El Secretario, Julián López.

526.—167.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incursos en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus desembargos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenecen á la Zona 1.ª, y que resultan incluidos en la relación que precede:

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace publico en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 12 de Febrero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Relación que se cita

- D. Ramón de la Torriente. Doña Isabel Oliva y Elizondo. Enriqueta Pi. D. Ramón Gisbert. Doña María Isabel Segundo, José. D. Práxedes y Teodoro Palacio. Juan Francisco Micaela. Manuel y Victoriano Valdés. Ramón y Petra de la Torriente. Eugenio Guinat. José Gujjarro. Doña Romana de la Gándara. D. Adolfo Somarell. Felipe y María Solano Vázquez. Doña Josefa y Carmen Solano Vázquez. Representante de doña Luisa Vázquez. Representante de doña Juana Marcos. D. Emeterio Valiente. Manuel y José Gallegos. José Pastor y otros. Félix González. Fernando Escribano. Antonio y José Sierra.

525.—167.

Inclusa de Madrid

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la excelentísima Diputación provincial, del pago de las amas externas de esta Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1906, que á las mismas se adenda, en la forma siguiente:

Día 25 de Febrero de 1907

Amas de Madrid y su provincia.

Día 26

Pergaminos sueltos.

Nota. Se previene á las Nodrizas ó Agentes que no se pagarán los pergaminos que dejaren de presentarse con su fe de vida correspondiente, firmada y sellada por los Sres. Jueces municipales y Secretarios, con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 9 de Febrero de 1907.—El Director, Alberto Girón.

515.—166.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leandro Romero Pastor, natural de Picazo, hijo de Baldomero y de María Teresa, de diez y siete años de edad, soltero, vendedor, que dijo vivir callejón del Mellizo, 4.º piso principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el sumario que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz chata, color del rostro rubio, vistiendo pantalón de paño gris y blusa á cuadros blancos, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 9 de Febrero de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Licenciado, Manuel Cobo Casalejas.

531.—167.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr D. Ricardo Padilla y López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Cecepción Germán García, de diez y siete años, natural de Madrid, provincia de Madrid de estado soltero, ocupación sirvienta, y que dijo vivir en la calle de Toledo, 64, primero, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1907.—V.º B.º—Padilla.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García.

499.—165.